

Ciudad de México a 28 de octubre del 2021.

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

Quien suscribe, José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado de la Il Legislatura del Congreso de la Ciudad de México e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como el 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Hace algunas décadas, el matrimonio entre menores se concebía como un acto aceptado legalmente y común en la sociedad, trayendo consigo la emancipación de los mismos frente a sus padres o tutores; sin embargo, conforme ha avanzado el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y jóvenes, ha devenido un esfuerzo legislativo para modificar la legislación correspondiente, evitando la ocurrencia de este acto, estableciendo como requisito la mayoría de edad en aras de procurar el interés superior de la niñez y de evitar el abuso y desprotección del menor ante la falta de tutela.

En lo que respecta a la Ciudad de México, con la reforma al Código Civil¹ publicada el 13 de julio de 2016 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se

_

¹ Art. 148



estableció el requisito antes citado, contemplándolo también como causa de nulidad en caso de no cumplirse.²

El contrato de matrimonio reviste de un conjunto de obligaciones y derechos para quienes adquieren esta situación jurídica; no únicamente dentro de la relación conyugal, sino también frente a terceros. En lo que respecta a la edad y bajo la disposición anterior a la reforma en cita, contraer matrimonio en la minoría de edad, generaba sobre la persona un conjunto de atribuciones de diversa índole, principalmente por el efecto de la emancipación del menor en cuestión.

Pese a la restricción de edad ya establecida y el Decreto publicado el 26 de febrero del año en curso, subsiste la necesidad de robustecer el andamiaje jurídico respecto a su observancia y repercusión en caso de contravenirlo; al igual que atender aquellas disposiciones que quedan como antinomias y aún hacen alusión a la figura de emancipación, toda vez que la única forma de obtenerla era teniendo como causal el matrimonio entre o con menores de edad; por lo que es necesario que el Congreso de la Ciudad de México atienda dicha situación y realice las adecuaciones pertinentes, a efecto de perfeccionar la norma y suprimir los resquicios aun existentes en la materia.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

De acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2018, en México el 50.1% de las mujeres de 15 a 49 años y que en algún momento han estado unidas conyugalmente, lo hicieron por primera vez antes de los 20 años.³

En noviembre de 2015, la Organización de la Naciones Unidas presentó la campaña "De la A (Aguascalientes) a la Z (Zacatecas), México sin unión temprana y matrimonio de niñas en la ley y en la práctica" dentro de la que menciona que el matrimonio de niñas y las uniones tempranas constituyen una violación a los derechos humanos de las niñas y son consideradas por la ONU como prácticas nocivas que afectan gravemente la vida, la salud, la educación y la integridad de

-

² Art. 235. fracc. II.

³ https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2018/#Tabulados



las niñas, impacta su desarrollo futuro y el de sus familias, e incrementa la discriminación y la violencia contra ellas. 4

La Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes, refiere que el matrimonio a edades muy tempranas y con grandes diferencias de edades respecto de su pareja, aumentan la vulnerabilidad de estas adolescentes, al propiciar el desequilibrio de poder al interior de la pareja y las pone en un riesgo continuo de abuso basado en la construcción social de un enfoque de género no equitativo ni de igualdad.⁵

Fortalecer la restricción del matrimonio entre o con menores de edad dentro del Código Civil para el Distrito Federal, abona a la disminución de los efectos secundarios que esto conlleva, en especial hacia las niñas, adolescentes y mujeres.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La Organización de las Naciones Unidas ha establecido un conjunto de acciones y programas para que sus Estados Miembros procuren y logren la erradicación del matrimonio infantil; dentro de los que destaca el Programa Mundial para Acelerar las Medidas Encaminadas a Poner Fin al Matrimonio Infantil y en el caso específico de México, la campaña "De la A (Aguascalientes) a la Z (Zacatecas), México sin unión temprana y matrimonio de niñas en la ley y en la práctica". Es importante resaltar que lo anterior queda circunscrito dentro del Objetivo 5 de Desarrollo Sostenible de la propia Agenda 2030 de la ONU.

En este sentido, dentro del Legislativo -tanto federal como local- se ha llevado a cabo los esfuerzos necesarios para cumplir con dicha meta; en este tenor, el Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2019, con el objetivo de evitar el matrimonio entre menores de edad, la

-

⁴ https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2015/10/llamado-no-matrimonio-infantil

⁵ http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Resource/2441/1/IMAGES/ENAPEA V10.pdf.



emancipación a consecuencia del mismo y las diversas disposiciones existentes en la norma que aluden al tema; evitando con esto último toda antinomia o incongruencia en el contenido de la norma.

Cabe destacar que, dentro de nuestro marco jurídico, la única forma en que un menor podía de obtener la emancipación era por el acto del matrimonio; por lo que es nula la figura al no ser legal el matrimonio entre o con menores de edad.

En consecuencia, las labores legislativas dentro del ámbito local tuvieron un primer momento con la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 13 de julio de 2016, en el que se estableció el requerimiento de tener al menos 18 años para contraer matrimonio. Sin embargo, quedaron resquicios dentro de la norma que facultan al menor de edad bajo esta figura, tal es el caso de su emancipación y las consecuencias jurídicas que conlleva, así como también la falta de atribución del juez del Registro Civil para solicitar todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de la mayoría de edad de los contrayentes o el caso de la permisión de que el tutor bajo dispensa, pueda contraer matrimonio con la persona que ha estado **o está** bajo su guarda; es decir con un menor.

En un segundo momento, el Congreso de la Ciudad de México en su primera Legislatura, aprobó el Decreto por el que se reforman los artículos 110, 235 fracción III, 272, y 438 en su primer párrafo y en su fracción I; se derogan los artículos 93, 229, 443 fracción II, 451, 624 fracción II y 641; todos ellos del Código Civil para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de febrero de 2021; con el que se logró un gran avance en el tema, no obstante quedaron algunas acciones pendientes en el mismo sentido, que permitirían perfeccionar la norma. Ejemplo de lo anterior se presenta dentro de su artículo 159, y por consecuencia el artículo 160; el que todavía se permita que un tutor o curador pueda previa obtención de dispensa, contraer matrimonio con la persona que ha estado <u>o está</u> bajo su guarda; es decir, finalmente existe el supuesto del matrimonio de una persona con un menor de edad. Además de lo anterior, no se considera aún de forma explícita la facultad del juez del Registro Civil para que al recibir una solicitud de matrimonio, pueda exigir de los pretendientes lo necesario a fin de asegurarse de su mayoría de edad.



Así mismo, la figura de emancipación que dentro del ámbito federal no se establece ya de ninguna manera, en la normativa local se mantiene dentro de diversos artículos principalmente en lo que refiere a actos de administración y contratos celebrados; no obstante que dicha figura emana del supuesto de su obtención por matrimonio. No puede concebirse que un menor de edad sea considerado emancipado sobre la administración de bienes o respecto a su participación en la celebración de actos jurídicos, toda vez que no existe sustento al no figurar ya forma alguna para su obtención. Toda vez que para un menor de edad, es irrestricto su resguardo y protección por parte de sus padres o de algún tutor.

Lo anterior, encausa y antecede la presente iniciativa en el objetivo de perfeccionar la norma en lo que respecta a la restricción de la edad para contraer matrimonio y la supresión de aquellos resquicios jurídicos que aluden a la figura de emancipación. En consecuencia, es menester que el Congreso de la Ciudad de México efectúe nuevamente un esfuerzo para llevar a cabo las modificaciones necesarias al Código Civil para el Distrito Federal, con la finalidad de subsanar los pendientes que aún existen.

FUNDAMENTO LEGAL

La Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° establece que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

. . .

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y



reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Énfasis añadido

Igualmente, en su artículo 4° párrafo noveno indica que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez

Así mismo, la Convención de los Derechos del niño indica que:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Énfasis añadido

Dentro de este mismo orden de ideas, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su Artículo 45 establece que las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.



En el ámbito local, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 11 Apartados D y E, se consagran los Derechos y la protección de las niñas, niños, adolescentes y de las personas jóvenes.

- D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes
- 1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
- 2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.
- E. Derechos de las personas jóvenes

Las personas jóvenes son titulares de derechos y tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública y en la planeación y desarrollo de la Ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. En razón de lo anterior se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas.

Énfasis añadido

El Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil, publicado el 3 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación constituye la supresión de todas aquellas disposiciones que aluden al matrimonio infantil y sus repercusiones jurídicas, fortaleciendo la mayoría de edad como requisito conyugal y derogando aquellas porciones relativas a la calidad de emancipado.

El Decreto por el que se reforman los artículos 110, 235 fracción III, 272, y 438 en su primer párrafo y en su fracción I; se derogan los artículos 93, 229, 443 fracción II, 451, 624 fracción II y 641; todos ellos del Código Civil para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de febrero de 2021; encausa y antecede la presente iniciativa en el objetivo de perfeccionar la norma en lo que respecta a la restricción de la edad para contraer matrimonio y la supresión de aquellos resquicios jurídicos que aluden a la figura de emancipación.



DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga, reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Para mayor claridad de lo antes expuesto, se presenta la siguiente tabla:

Código Civil para el Distrito Federal

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 113 El juez del Registro Civil que reciba solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, aptitud e inexistencia de antecedentes de violencia familiar, para contraer matrimonio.	ARTICULO 113 El juez del Registro Civil que reciba solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, de su mayoría de edad, aptitud e inexistencia de antecedentes de violencia familiar, para contraer matrimonio.
Artículo 148 Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad.	Artículo 148 Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad.



	Quien infrinja la disposición anterior o busque hacerlo, así como quien siendo mayor de edad contraiga matrimonio con una persona menor, incurrirán en las penas que para tal efecto disponga la Ley en la materia, con independencia de lo dispuesto por el artículo 235.
ARTICULO 159 El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.	ARTICULO 159 El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.
ARTICULO 160 Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.	ARTICULO 160 Derogado
ARTÍCULO 412 Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno	ARTÍCULO 412 Los hijos menores de edad, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los



de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.	ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.
ARTÍCULO 435 Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.	ARTÍCULO 435 Cuando por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.
ARTICULO 442 Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.	ARTICULO 442 Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, cuando lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.
ARTICULO 473 El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.	ARTICULO 473 El que en su testamento, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.
ARTICULO 499 Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.	ARTICULO 499 Derogado



ARTICULO 639.- Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

ARTICULO 639.- Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que **habla el artículo** 635, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga, reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se adiciona un párrafo al Artículo 148, se reforman los artículos 113, 159, 412, 435, 442, 473 y 639; y se deroga los artículos 160 y 499, del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 113.- El juez del Registro Civil que reciba solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, de su mayoría de edad, aptitud e inexistencia de antecedentes de violencia familiar, para contraer matrimonio.

Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad.

Quien infrinja la disposición anterior o busque hacerlo, así como quien siendo mayor de edad contraiga matrimonio con una persona menor, incurrirán en las



penas que para tal efecto disponga la Ley en la materia, con independencia de lo dispuesto por el artículo 235.

ARTICULO 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

ARTICULO 160.- Derogado

ARTÍCULO 412.- Los hijos menores de edad, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

ARTÍCULO 435.- Cuando por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

ARTICULO 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, cuando lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

ARTICULO 473.- El que en su testamento, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

ARTICULO 499.- Derogado



ARTICULO 639.- Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que habla el artículo 635, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 28 días de octubre del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA